

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 21 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1073

RADICADO:	27001333300420200025000
DEMANDANTE:	NIVER PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALTO BAUDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 888 de fecha 6 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se rechaza la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICION PROPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 888 de fecha 6 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"(...) Que es, muy claro que acto (sic) administrativo número 30066238602 de fecha 26 de julio de 2020, por medio del cual el ente demandado, le niega el reconocimiento, certificación y pago del tiempo laborado como Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Alto Baudó, es un acto definitivo por la entidad está negando definitivamente mi derecho, entonces no correcto que el despacho, diga que un acto administrativo de trámite.

Si, solo fuera un acto administrativo de trámite la administración municipal debió informarme que por ellos no se (sic) competes (sic) iban a dar trámite a la autoridad competente, pero en este caso usted como administradora de Justicia sabe y conoce que la única autoridad componente (sic) para pagar los dineros que en su momento me descontó el municipio de alto baudo, como secretario del concejo municipal es dicho Municipio, más no es concejo municipal ay (sic) que este no tiene personería para poder ser demandado.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(...)

Su, señoría, como no va ser un acto administrativo definitivo si la respuesta que me dio el Alcalde Municipal del alto Baudó, negó de forma rotunda mi petición, como usted lo manifiesta en el en (sic) auto que emitió rechazando mi demanda, el cual traje a colación en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, el Municipio del Alto Baudó, si está me está (sic) negando mi derecho toda vez que el concejo Municipal del Municipio del Alto Baudó, no tiene personería para poder ser demandado (sic) y el artículo 314 y 315 de la Constitución (sic) Política de Colombia, son muy claros en expresar cuales con (sic) las facultades de los alcaldes municipal y con mucho respeto le manifestó que la constitución solamente la puede ser (sic) cambiada por el legislador”.

(...)

Es muy claro que la respuesta dada por el señor alcalde Municipal del alto baudo, es negando mi petición ya que es la única autoridad administrativa competente (sic) que puede dar respuesta a la misma y la falsa motivación de los actos administrativos también es una causal de nulidad según las leyes colombianas (sic) al igual que la jurisprudencias (sic).

(...)

Pretensiones:

PRIMERA: Solicito a usted señora Juez, revocar el auto interlocutorio No. 888 del 6 de agosto de 2021 donde se DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA DEMANDA emitido por este Despacho, de la demanda del proceso radicado Nro. 2020-00250-00.

SEGUNDA: Que el despacho emita un nuevo auto revocado (sic) el anterior y se continúe con el trámite del proceso en referencia, con el fin de permitirme el acceso a la justicia y además, el reconcomiendo (sic) de mis derecho (sic).

Tercera: En el caso de que la decisión de su despacho no sea favorable y se mantenga, recurro al recurso de APELACION y solicito sea remitida la diligencia al superior jerárquico que corresponda para que decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda”.

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP, tal y como consta en el expediente digital, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)*

El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)" –Negrillas propias–.

En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...)

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

Lo anterior permite concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda, como lo es, la providencia recurrida, es el de apelación y no el de reposición, por lo que se rechazará la reposición presentada por improcedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación en subsidio de el de reposición, advierte el Despacho, conforme las disposiciones normativas en comento, que el mencionado recurso fue presentado el día 11 de agosto de 2021, es decir, dentro de la oportunidad para ello, pues la providencia recurrida fue notificada el día 9 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, por haberse presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal correspondiente el recurso de apelación en subsidio de el de reposición, contra el auto interlocutorio No. 888 de fecha 6 de agosto de 2021, se concederá el mismo, en el efecto suspensivo y se ordenará que por secretaría, se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 888 de fecha 6 de agosto de 2021 que declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda por no ser el acto administrativo susceptible de control judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación en subsidio de el de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 888 de fecha 6 de agosto de 2021 que declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda por no ser el acto administrativo susceptible de control judicial, por lo expuesto en el proemio de esta providencia.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 46, el presente auto.

Hoy 22 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.
7:30 a.m.

YC

Secretaria